



## **LEY 6723.**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIIONAN CON FUERZA DE:**

### **LEY:**

#### **PROGRAMA DE DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN SOBRE LA FUNCIONALIDAD DEL BASTÓN DE GUÍA COMO INSTRUMENTO DE ORIENTACIÓN Y MOVILIDAD**

**ARTÍCULO 1º.** Créase el programa de Difusión y Concientización sobre la funcionalidad del Bastón Blanco, como instrumento de orientación y movilidad para personas con ceguera, el Bastón Verde, como instrumento de orientación y movilidad para las personas con baja visión, y del Bastón Rojo y Blanco como instrumento de orientación y movilidad para las personas con sordoceguera.

**ARTÍCULO 2º.** *Autoridad de Aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien instrumentará los mecanismos necesarios para la implementación de campañas de difusión provincial para comunicar a toda la población la importancia de reconocer el significado y las ventajas de utilización del bastón blanco, verde, y rojo y blanco u otro específico, concientizando y promoviendo el derecho a la plena integración de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 3º. Funciones.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

*a)* establecer una periodicidad anual y acompañar las acciones que se implementen en los diferentes días de conmemoración asociados a la inclusión de las personas con discapacidad visual;

*b)* sensibilizar para lograr la participación activa de toda la sociedad mediante acciones concretas que favorezcan la inclusión;

*c)* trabajar la temática en particular sobre el uso de los bastones, desde el ámbito educativo, empresas, universidades, espacios públicos, organizaciones no gubernamentales, entre otros;

*d)* difundir la campaña a través de medios gráficos, audiovisuales y digitales, como también en los medios de transporte público de pasajeros urbanos e interurbanos;

*e)* concientizar y difundir acerca del derecho a la plena integración y a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad visual.



**Poder Legislativo**  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

**ARTÍCULO 4º.** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia.

**ARTÍCULO 5º.** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.



**Firman:**

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Dr. Pedro Braillard Poccard – Presidente del H. Senado.

Doctora. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados.

Doctora. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado.